

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029750

NIG: 28.079.00.3-2019/0010540

Procedimiento Abreviado 204/2019 GRUPO 5

Demandante: [REDACTED]

LETRADO D. FRANCISCO JOSE BORGE LARRAÑAGA

Demandado: JEFATURA PROVINCIAL DE TRAFICO DE CACERES

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA nº 199/2020

En Madrid, a 27 de julio de 2020.

Visto por mí, [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid, el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el número 204/2019 a instancia de D. [REDACTED] [REDACTED] representada y asistida por el letrado D. Francisco José Borge Larrañaga, contra la JEFATURA PROVINCIAL DE TRAFICO DE CACERES, asistido y representado por el abogado del Estado, y

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se ha interpuesto por la persona ya identificada como demandante en el encabezamiento de esta sentencia recurso contencioso-administrativo, que ha correspondido a este Juzgado por turno de reparto contra la resolución del Ministerio del Interior, Jefatura Provincial de Tráfico de Cáceres de fecha 25 de octubre de 2018, que confirma en reposición la resolución del Centro de Tratamiento de Denuncias Automatizadas, dictada en el expediente sancionador número 10-45-333.149-3, por la que se impuso al hoy demandante una sanción por importe de 300 euros, por infringir el Reglamento de Circulación.



Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas,

Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2020 se acordó tramitar por escrito el presente procedimiento, ratificando la actora la demanda a la vista del expediente administrativo y contestando a la demanda la administración demandada. Las partes no han propuesto prueba, quedando los autos conclusos para sentencia.

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los trámites legalmente previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- El objeto de este proceso consiste en determinar si se ajusta a derecho la resolución del Ministerio del Interior, Jefatura Provincial de Tráfico de Cáceres de fecha 25 de octubre de 2018, que confirma en reposición la resolución del Centro de Tratamiento de Denuncias Automatizadas, dictada en el expediente sancionador número 10-45-333.149-3, por la que se impuso al hoy demandante una sanción por importe de 300 euros, y retirada de dos puntos del permiso de conducir por infringir el Artículo 48.1 del Reglamento de Circulación, al entender la administración acreditada la comisión por la recurrente de una infracción de exceso de velocidad, consistente en *“Circular a 156 km/h teniendo limitada la velocidad a 120 km/h. Existe una limitación generica en vía interurbana.. Cinemómetro 1893 MULTANOVA antena 1893 que ha sido sometido al control meteorológico legalmente establecido artº 83.2 LLTSV”*, conduciendo el vehículo matrícula [REDACTED] el día 12 de junio de 2018 a las 18:38 horas, en la A 5P km 247.2 sentido D.

El recurrente solicita en la súplica de la demanda se dicte sentencia por la que se declare:



- “... A) *La Nulidad de Pleno Derecho de la resolución objeto del presente recurso.*
B) *Se revoque la resolución objeto del presente recurso.*
C) *En defecto de la nulidad de pleno derecho se declare la anulabilidad de la resolución recurrida.*
D) *Subsidiariamente se imponga la sanción en su grado mínimo. ... ”*

La defensa de la Administración solicita la desestimación de la demanda al haberse acreditado suficientemente los hechos sancionados.

II.- El actor alega, que no se ha tenido en consideración el margen de error del cinemómetro que midió la velocidad.

En cuanto al aparato cinemómetro se trata de un aparato móvil y estático de efecto Doppler, que puede estar instalado en vehículo o en trípode. Marca, Multanova Radar /6F-MR

Figura como fecha de ensayo el 08/02/2018, siendo válido hasta el 07/02/19, coincidiendo la marca y número del cinemómetro con el que figura reseñado en la parte superior de la fotografía captada del vehículo y con lo consignado en la denuncia (folios 1, 2 y 3 del expediente administrativo).

El certificado de verificación periódica referido tiene una validez de un año a contar desde el 08/02/2018, que es la fecha consignada en el mismo como de ensayo, es decir, estaba plenamente vigente el certificado de verificación periódica en la fecha de la denuncia de la infracción el 12.06.2018. Al notificarse al recurrente la denuncia se adjuntó la fotografía del vehículo captada por el cinemómetro y el certificado de verificación del mismo.

No era necesario ningún informe ni documento diferentes a los ya unidos al expediente que son: la denuncia, el certificado de verificación periódica del cinemómetro y la fotografía captada en el lugar de la infracción.



La motivación ha de ser suficientemente indicativa, lo que significa que su extensión estará en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione o de la mayor o menor dificultad del razonamiento que se requiera, lo que implica que puede ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones, cuando no son precisas ante la simplicidad de la cuestión que se plantea y que se resuelve (STS 25 de mayo de 1998 EDJ1998/6099 y 14 de diciembre de 1999 EDJ1999/42752 y 21.6.2002 EDJ 23960)".

III.- No consta en el expediente, ni en la notificación de denuncia, que se haya tenido en cuenta el margen de error del cinemómetro que captó la velocidad del vehículo.

Se trata de un cinemómetro fijo o estático y conforme a la Orden ITC/3123/2010 BOE 3.12.10, de 26 de noviembre, en su anexo III, pg **100549**, se establece un margen de error máximo permitido para las medidas de la velocidad de $\pm 5\%$ en velocidades superiores a 100 km/h.

Por tanto, si a la velocidad medida de 156 Km/H, se le aplica el margen de error indicado más favorable para el recurrente, el resultado es que no se puede considerar probado que circulase a más de 148,02 KM/H, y, conforme a lo determinado en el RDL Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial., en su anexo IV, corresponde al indicado exceso de velocidad una sanción de 100 euros, sin pérdida de puntos, con deducción del 50% por conformidad.

Los márgenes de error no consta que se tuviesen en consideración pese a las alegaciones del interesado en el expediente y en el recurso de alzada, alegaciones a las que se debió dar alguna respuesta y no se dio, lo que conduce directamente a la estimación del recurso y a la anulación de las resoluciones recurridas por no resultar las mismas ajustadas a derecho, exclusivamente en lo que se refiere al importe de la sanción, que se fija en la cantidad de 100 euros con reducción del 50% y sin detracción de puntos.



La estimación del recurso ha de ser necesariamente parcial porque la resolución recurrida debe de confirmarse en cuanto a que la conducta de exceso de velocidad se considera plenamente acreditada si bien tal y como afirma La Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Madrid, en sentencia de su sec. 2ª, de 2-3-2016, nº 177/2016, rec. 171/2015 EDJ 2016/46093: “*La selección por la administración del tipo agravado comporta la selección por esta, también del tipo base, por lo que al eliminarse la circunstancia que agrava el tipo aflora el citado tipo base debiendo sancionarse dicha conducta base que es homogénea en relación con el tipo agravado*”.

IV.- Conforme a lo establecido en el art 139.1 LJCA, no se hace imposición de costas a ninguna de las partes .

V.- Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno, conforme al art. 81 LJCA, dada la cuantía de la sanción impuesta.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

FALLO

Estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **D.** [REDACTED] contra la resolución del Ministerio del Interior, Jefatura Provincial de Tráfico de Cáceres de fecha 25 de octubre de 2018, que confirma en reposición la resolución del Centro de Tratamiento de Denuncias Automatizadas, dictada en el expediente sancionador número 10-45-333.149-3, que se describe en el antecedente de hecho primero, resolución que se anula por no resultar conforme a Derecho, exclusivamente en lo que se refiere a la sanción impuesta, que se fija en la cantidad de 100 euros, con reducción del 50% , y sin detracción de puntos. Sin costas.



Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndole que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y devuélvase con testimonio de la misma el expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en parte firmado electrónicamente por [REDACTED]